**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0688/2017**

**EXPEDIENTE: 068/2017 QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0688/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **068/2017** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,en contra de la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“…Por lo que hace al oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./8801/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (21/08/2017), suscrito por quien se ostenta como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación legal del Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de igual forma, se le hace efectivo el apercibimiento descrito en el párrafo anterior, en razón de que si bien la citada autoridad acompaña a su oficio de cuenta un nombramiento que manifiesta nombrarle como Directora de lo Contencioso, en éste no se plasma a qué dependencia se encuentra adscrita; siguiendo la misma suerte la Toma de Protesta correspondiente, más aún cuando quien lo expide el nombramiento es el Secretario de Administración; en consecuencia, se le tiene por precluído su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. …”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **068/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Manifiesta la recurrente que la primera instancia declaró precluído el derecho de las autoridades que representa Secretario de Finanzas y Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, para contestar la demanda, al no haberle reconocido su personalidad de Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; soslayando de este modo fundar y motivar su determinación, pues únicamente aludió que el nombramiento que acompañó a su contestación de demanda, no se plasma a que dependencia está adscrita, lo que agravia sus derechos de defensa, pues anexó la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se le debió tener por contestada la demanda.

Agrega que el nombramiento que exhibió se encuentra expedido por autoridad competente, que reviste las formalidades de ley, y en el cual se le designa como Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, personería con la que comparece; asimismo señala que deben analizarse los preceptos legales que le dan competencia para comparecer a juicio en representación de la Secretaría de Finanzas y sus áreas administrativas como lo son los artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c) y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 120 relacionado con el 117 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se apoya en los criterios de rubros: “*JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.”* y *“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”*

Por otra parte, alega la ilegalidad del acuerdo que recurre, porque la primera instancia analizó el origen de su designación como Directora de lo Contencioso, aun cuando no pueden hacerlo, pues dicha facultad no se encuentra establecida en el artículo 96 de la Ley de la materia, y que al no establecerse las facultades expresas de la autoridad, estas no pueden rebasarlas y determinar sin sustento legal; apoyándose en los criterios de rubros: “*INCOMPETENCIA DE ORIGEN.”* y *“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.”*

Por último, indica que la primera instancia soslayó estudiar de oficio la competencia de la autoridad, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; además de que en el oficio S.F./P.F./.D.C./J.R./8801/2017, citó los artículos que le otorgan legitimidad de representar a las áreas administrativas y que en relación con el nombramiento que exhibió en el presente juicio, crean convicción plena para tener por acreditada su personalidad como Directora de lo Contencioso.

 Del análisis a las constancias deducidas del expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene el oficio S.F./P.F./.D.C./J.R./8801/2017, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, (folios 38 a 41), con el cual la aquí recurrente expresa que en su carácter de “**Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, da contestación en representación jurídica de la defensa legal de la autoridad demandada y para justificar su personería, exhibe copia certificada del nombramiento que le fue conferido, en el que se encuentran los siguientes textos:

 En la parte del frente dice:

“***C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR***

***PRESENTE.***

*Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO****”*

En la parte de atrás dice:

*“En la misma fecha 01 de marzo de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la* ***Constitución Política del Estado,******tomó protesta a la CIUDADANA MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR****: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE* ***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO****, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.*

***LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ***

***SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN***

***C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR***

***DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS****”*

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a María de Lourdes Valdez Aguilar, nombramiento como “*DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO*”, sin precisar de qué dependencia; sin embargo, al realizar la protesta de ley, al reverso de la citada documental, la recurrente la efectuó al cargo de “*DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS*”, como así lo aceptó, al momento de estampar su firma de esa manera en el nombramiento.

De esta manera, la aquí recurrente demuestra que le ha sido conferido un nombramiento como DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, empero, los numerales 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c) y 36, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a los que hace referencia en sus agravios y en los que dice fundar su facultad que tiene para comparecer a juicio en representación de la Secretaria de Finanzas y sus áreas administrativas, disponen:

“*Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado.*

*Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingreso y actividades.*

***Artículo 2.*** *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otra leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

***Artículo 4****. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

*I. Secretario*

*…*

*III. Subsecretaría de Ingresos*

*…*

***c) Procuraduría Fiscal***

*…*

***Artículo 36.*** *La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la* ***Procuraduría Fiscal,*** *quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recurso; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:…*”

De la anterior transcripción de los preceptos legales indicados, se hace patente que la figura que reconoce el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es la de **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, no así la de **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora el artículo 117, párrafo cuarto dela Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: “…*La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades encargadas de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones legales aplicables*...”; entonces, las autoridades demandas podrán ser representadas por sus titulares o bien por las unidades encargadas de su defensa jurídica y, si en el presente caso quien viene en representación de las autoridades demandadas, es la **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**, dicha autoridad no tiene legitimación para representarlas, pues como ya se dijo en líneas precedentes la autoridad facultada para hacerlo es el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, por así establecerlo el Reglamento en comento.

Por otra parte, cabe precisar que el estudio realizado a la documental que exhibe en manera alguna se trata de un análisis sobre el origen de su designación, toda vez que, sólo se verifica si quien compare a juicio tiene el carácter para hacerlo y si demuestra tal calidad con documento idóneo en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; por lo que la recurrente yerra cuando dice que el no reconocimiento de su personería deriva de un análisis sobre la designación de origen de su nombramiento, debido a que ni esta resolución, ni la determinación alzada apuntan sobre la legalidad o ilegalidad de su nombramiento, lo que se determina, aun por razones distintas, es que el documento exhibido para demostrar su personería no es el idóneo para colmar tal presupuesto, lo que es necesario para que se le tenga por legitimada para actuar en el juicio en representación de las autoridades demandadas.

En ese sentido, quien se ostenta como **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**, carece de potestad para venir a juicio en representación de la autoridad demandad Jefe del Departamento de Administración Tributaria de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tal motivo se **DESECHA** el presente recurso de revisiónpor las aquí expuestas, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DESECHA** el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Administrativo del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausente Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS